



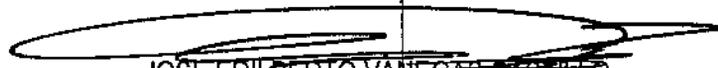
Valledupar, octubre veinticinco (25) dos mil diecinueve (2019).

Clase De Proceso: Verbal de Pertenencia  
Radicado: 20001-4003-005-2017-00259-00  
Demandante: Aura Estela Díaz Alandete y Luis Camilo Hernández  
Demandado: Personas Indeterminadas  
PROVIDENCIA: Auto Designa Nuevo Perito

La apoderada judicial de la parte demandante, doctora JULIE PAOLA PALMA ARAZO, informa que el perito designado mediante auto de fecha 24 septiembre del 2019, le hizo saber que se encuentra incapacitado y no puede asumir las funciones encomendadas y, con base en dicha circunstancia, solicita la designación de nuevo perito con especialidad en inmuebles.

El Despacho da crédito a lo informado por la togada y ante esa advertida realidad designa como nuevo Perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia al señor **HERNAN ZULETA AROCA**, quien deberá comparecer a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, manifestando su aceptación al cargo y tomando posesión en el mismo término, con el fin de practicar la inspección judicial al predio objeto de litis, quien deberá absolver: **a)** identificación del bien inmueble objeto de este proceso en la diagonal 16B No.-26-24 Barrio Villa Corelca de esta ciudad; **b)** determinar los linderos, las construcciones de las mejoras, antigüedad de las mismas. Se le hace saber a la parte demandante que deberán prestar los medios necesarios para el traslado del despacho hasta el lugar donde se debe practicar la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por asotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de octubre del 2019 Hora 8 A.M.  ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria
---





Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00196-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARAUJO OROZCO  
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.  
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Por encontrarse de permiso el titular del despacho los días 21, 22 y 23 de octubre de los corrientes, formalmente concedido por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, por lo que esta decanatura procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Las partes deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día miércoles seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana, para realizar audiencia en el presente proceso.

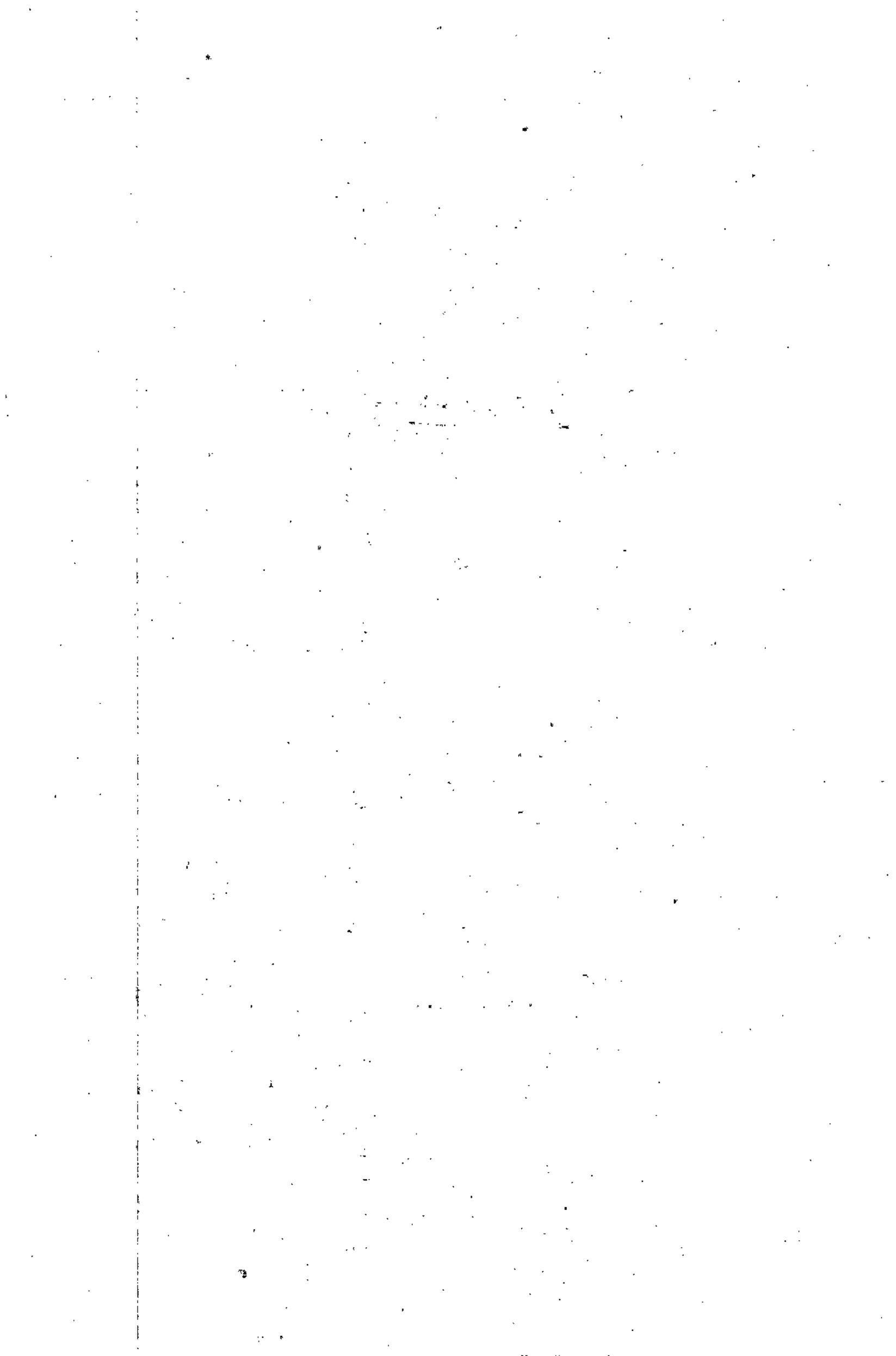
**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy ____ de octubre del 2019. Hora 8:00 A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 20001-40-30-007-2018-00352-00  
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S. NIT.900345431-7  
DEMANDADO: LIBARDO ELIAS ACOSTA 77.030.391.  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA REHACER LAS NOTIFICACIONES.

ASUNTO A TRATAR

En atención al memorial de fecha 11 septiembre de 2019, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el propósito de que se tenga en cuenta la notificación por aviso, este despacho observa que la notificación personal no fue realizada conforme a ley.

SE CONSIDERA

La apoderada judicial de la parte demandante presenta certificado de envío de notificación personal, enviada a través de DISTRIENVIOS, con constancia de no recibida por inexistencia de la dirección. Posteriormente allega al juzgado memorial al cual anexa la certificación de envío de la notificación por aviso, con la respectiva documentación soporte, aduciendo que la misma fue recibida, solicitando al despacho seguir adelante con la ejecución.

De la documentación allegada se pueden establecer dos aspectos: i). el demandado, señor LIBARDO ELIAS ACOSTA, no pudo recibir la citación para la notificación personal porque según la certificación de la empresa de correo, esta no pudo ser entregada por "inexistencia de la dirección" (manzana 7 casa 10 Barrio Álamos III X (7)), razón por la cual la togada pidió el emplazamiento; ii) la actora aporta la certificación de envío de la notificación por aviso realizada por Servientrega, a otra dirección (Manzana 7 casa 10, Barrio Álamos 7, de esta Ciudad) recibida por la señora MAURY GARCÍA (esposa). De estos hechos se puede concluir que la apoderada de la parte demandante ha actuado de manera errónea pues el aviso para la notificación personal fue dirigido a otra dirección y, la de por aviso, a otra que según asegura fue recibida por la "esposa", con lo que considera cumplido el acto de notificación. Surge la pregunta entonces, de por qué no se intentó, inicialmente, la citación para la notificación personal a la nueva dirección y se hizo directamente por aviso, obviando el requisito esencial para proceder de esa manera, que es, se insiste, el envío previo de la citación para la notificación personal a la dirección correcta?. También queda en el ambiente la duda sobre si la señora MAURY GARCÍA es realmente la esposa del demandado.

Estipula el inciso tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.....La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.....La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente....". Este recordatorio de la norma para significar la obligatoriedad de las partes de proceder según lo dispone y del juez de verificar que así ocurra.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

En ese orden de ideas, al verificar la errada forma en que se procedió para notificar de manera personal al demandado, el despacho requerirá a la parte interesada para que realice la notificación con apego a la normatividad aludida, dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 317, del C.G.P.

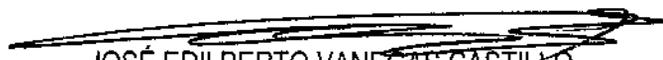
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar al demandado LIBARDO ELIAS ACOSTA, en la forma establecida en el ordenamiento procesal citado, según se argumentó en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 30 días para que cumpla con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de octubre de 2019, hora 8:A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775-  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00281-00.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: PILAR LUNA ESPINOSA C.C. No. 49.783.812.  
DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada, en contra de PILAR LUNA ESPINOSA, teniendo como obligación base un pagaré, sin número, con fecha de suscripción 9 de febrero del 2017, por valor de \$39.009.863.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numerales 4 del C.G.P, los cuales exponen: "Requisitos de la demanda.....1.....2.....3.....4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)", como pasa a explicarse:

El actor, en sus difusas pretensiones, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago por la suma de \$35.954.418, y en los hechos manifiesta: "1).....2). *El pagaré presentado como título ejecutivo, señala como valor de deuda, la suma de \$39.009.863, que corresponden al valor total de capital adeudado hasta la fecha en que se ha diligenciado el título valor, esto es, 13 de abril e 2019*". Esta diferencia, al parecer, corresponde a los intereses que liquida en el numeral 2 de las pretensiones, valor que aparentemente adiciona al capital insoluto, pero no aclara ni discrimina el lapso al que corresponde, mes a mes, ni a la tasa que fueron liquidados, ni dónde está pactada esa tasa a la que liquida, solo dice que la demandada "dejó de pagar el crédito" y que el banco lo declara vencido a partir del 13 de abril de 2019.

Por esas razones, el despacho inadmitirá la demanda para que subsane o corrija los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado, contra PILAR LUNA ESPINOSA, por las razones anotadas.

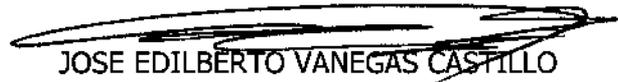


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775-  
VALLEDUPAR-CESAR

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con la C.C. No.73.558.798, expedida en Arjona, Bolívar y T.P. No. 121.981, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indique.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: joscmvpar@cejndoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00285-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- NIT.860.042.945-5  
DEMANDADOS: JAVIER MIRANDA ROJAS C.C. 77.146.891, ELIANA MIRANDA ROJAS  
C.C.49.788.477 y JORGE LUIS MIRANDA ROJAS C.C.77.182.949  
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del presente demanda, adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAVIER MIRANDA ROJAS, ELIANA MIRANDA ROJAS y JORGE LUIS MIRANDA ROJAS, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No.100855, suscrito el 28 de febrero de 2019, por la suma de \$37.059.885,37.00.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 100855 del 28 de febrero de 2019, fl. 5 del expediente), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibíd*em, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento como Dependientes Judiciales a la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARRIOS, identificada con la C.C. No. 1.045.668.441, expedida en Barranquilla, y T.P. 211.807, del C.S.J., y de MARENA RUIZ TORRES, C.C. No. 1.046.269.642. Esta última tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*, pues al paginaria no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- NIT. 860042945-5, contra JAVIER MIRANDA ROJAS, ELIANA MIRANDA ROJAS Y JORGE LUIS MIRANDA ROJAS, por las siguientes sumas:

- i) CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$55.589.828.00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 100855, suscrito el 28 de febrero de 2019.
- ii) CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS PESOS (\$4.064.858,14) a título de intereses corrientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

iii) Intereses moratorios: causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total, a la tasa más alta legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

SEXTO: Reconocer a la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS, identificada con la C.C. No. 1.045.692.543, y T.P.No.211.807, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indique.

SEPTIMO: Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARRIOS, identificada con la C.C. No. 1.045.668.441, expedida en Barranquilla, y T.P. 211.807, del C.S.J.

OCTAVO: Reconocer como dependiente judicial de la demandante a la señora MARENA RUIZ TORRES, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____  Hoy ____ de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@coendof.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00285-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -C/SA- NIT.860.042.945-5

DEMANDADOS: JAVIER MIRANDA ROJAS C.C. 77.146.891, ELIANA MIRANDA ROJAS C.C.49.788.477 y JORGE LUIS MIRANDA ROJAS C.C.77.182.949

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial b administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda en su procedencia.

La solicitud de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas bancarias y/o CDT a nombre de los demandados, en los bancos "Agrario, Davivienda, AV Villas, Bogotá, BBVA, de Occidente, Popular, Bancomeva, Bancolombia, Colpatría, etc "a nivel nacional" se negará, por cuanto es obligación del demandante especificar el nombre de las respectivas entidades y sucursales en las cuales debe el despacho proceder y porque existe imposibilidad física para que el estrado ubique cada sucursal que los bancos tengan en el País, y tampoco existe un medio idóneo para ordenar a cada una de ellas, si se lograrán establecer, la aplicación de la medida.

Sobre la solicitud de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE LUIS MIRANDA ROJAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-165758, el despacho considera pertinente la solicitud, de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: "Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible"(énfasis añadido). De lo anterior, se puede afirmar que el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional<sup>1</sup>, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder, o no, a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-165758, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JORGE LUIS MIRANDA ROJAS, identificado con C.C. No. 77.182.949. Oficiase a la anotada entidad para que inscriba la medida y proceda a enviar el certificado donde conste la misma, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 593 del C.G.P., y de acuerdo a lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo de cuentas y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas bancarias y/o CDT a nombre de los demandados, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de octubre de 2019. Hora 8:A.M _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--

<sup>1</sup> Código Disciplinario del Abogado Ley 1123 de 2007